

Tipo Norma	:Ley 19819
Fecha Publicación	:30-07-2002
Fecha Promulgación	:19-07-2002
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:OTORGA BONIFICACION ANTICIPADA A FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE SE MENCIONAN
Tipo Version	:Unica De : 30-07-2002
Inicio Vigencia	:30-07-2002
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=200872&amp;idVersion=2002-07-30&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=200872&amp;idVersion=2002-07-30&amp;idParte</a>

OTORGA BONIFICACION ANTICIPADA A FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE SE MENCIONAN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono especial, no imponible ni tributable, al personal de planta y a contrata regido por la ley N° 18.834, que hubiera estado en servicio al 31 de diciembre de 2001 y que, a la fecha de la publicación de esta ley, continúe desempeñándose en la Subsecretaría de Salud; en los Servicios de Salud; en el Instituto de Salud Pública de Chile; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; o en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud N°s 29, 30 y 31, todos de 2000.

Artículo 2º.- El monto del bono especial a que se refiere el artículo precedente ascenderá a la suma de \$73.000 para los trabajadores cuyo grado de nombramiento o contratación en la Escala Unica de Sueldos sea igual o inferior al 19º; y de \$35.000 para quienes tengan el grado 18º o superior de la referida Escala.

El bono se pagará durante los 30 días siguientes al de la publicación de la presente ley.

Artículo 3º.- El bono que se concede por la presente ley, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 4º.- La percepción del bono especial que establece esta ley será incompatible con el pago del bono concedido por la ley N° 19.809.

Artículo 5º.- El gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos vigentes de los respectivos servicios o instituciones indicados en el artículo 1º.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar estos presupuestos, en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de julio de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Osvaldo Artaza Barrios, Ministro de Salud.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Luis Gonzalo Navarrete Muñoz, Subsecretario de Salud.